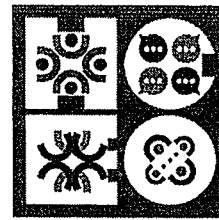


COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026  
12:26 hrs  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de abril de 2026.

<b>OFICIO:</b>	HCEO/LXVI/CPAPJ/0602026
<b>ASUNTO:</b>	Se presenta Dictamen de la Comisión.

**C. FERNANDO JARA SOTO**  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/043/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

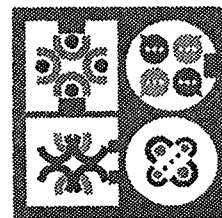
Atentamente

Mtra. Anahí Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente  
de Administración y Procuración de Justicia.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
MTRA. ANAHÍ PERAL VIVAR  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/043/2025

**C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

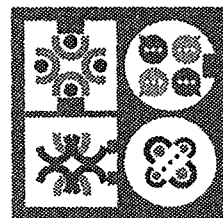
A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**METODOLOGÍA.**

**I. ANTECEDENTES.**

En este capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción, turno y remisión de la Iniciativa.



## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo se desarrollará de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta.

## III. CONSIDERACIONES.

En este capítulo, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.- PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

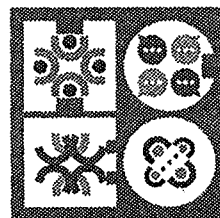
El día tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

#### 2.- TURNO DE LA INICIATIVA.

Posteriormente con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la iniciativa, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

#### 3.- REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1040/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto.



#### 4.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en sesión ordinaria con la finalidad de analizar la iniciativa propuesta y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El día ocho de julio del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca emitió la orden formal de turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, dirigiendo su remisión a la comisión permanente competente.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió dicha iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Si bien es cierto el ejercicio del derecho de los menores de edad, a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran regidos bajo los principios del actuar de todo servidor y funcionario público, bajo las reglas y formalidades del procedimiento, lo cierto también es que, en múltiples ocasiones el desequilibrio procesal, la desconfianza en las autoridades e incluso en algunos casos, los actos de corrupción han generado en el actor o en el demandado en procesos jurisdiccionales de índole familiar, incertidumbre jurídica, máxime cuando se trata de asuntos, que involucran el ejercicio de algún derecho u obligación sobre las infancias o juventudes.*

*En nuestro marco jurídico local, se contempla el ejercicio del derecho citado con antelación, y para su desahogo se establece el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades. Sin embargo, no es óbice precisar que, debido a la naturaleza propia de dicho acto jurisdiccional, las o los menores, deben estar alejados de cualquier persona (madre-padre) o terceras personas (abogados) que puedan incidir o influir*

en el comportamiento espontaneo y toma de decisiones del infante, por lo que, lo vertido en dicha diligencia es de total trascendencia, para decidir sobre lo más conveniente para las infancias y garantizar con ello salvaguardar su protección y pleno desarrollo, en estricta observancia al interés superior del menor.

Por ello y afecto de dar certeza jurídica clara a las partes, de que todo lo acontecido en dicha diligencia, es lo que realmente constará en los autos del expediente y a la par sirva también al juzgador, para valorar detalladamente el lenguaje corporal o lingüístico, de las o los menores en dichas diligencias de escucha, y generar mayor certeza y certidumbre jurídica a las partes, así como para darle mayores elementos probatorios a las mismas, en caso de estimar oportuno controvertir la decisión del juzgador que derivo de dicha diligencia, consideramos oportuno que las diligencias a que se hacen referencias puedan ser videograbadas con reservadas de ley, y con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.

#### OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer que, en las audiencias en materia de controversias del orden familiar, en donde la niña, niño o adolescente sean escuchados por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberán videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores, lo anterior en observancia al principio del interés superior de la niñez, y a fin de respetar y proteger los derechos humanos de las infancias, así como brindarles seguridad y certeza jurídica en los juicios donde sean partes.

#### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana **gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, en este mismo sentido, el segundo párrafo establece, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y por último el sexto párrafo establece que, queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**El Interés superior de la niñez**, es un **principio jurídico amplio**, por un lado, es un derecho que **tienen todas las niñas, niños** y adolescentes de ser considerados prioridad en las **acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo**; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e impacten a este grupo de la población, **privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos**.

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Federal, que se reconoce en su artículo 4, donde establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, por lo que, toda niña, niños y adolescente en el Estado oaxaqueño, tiene derecho a la filiación, identidad y crecer en el seno de una familia que le proporcione todo lo necesario para su pleno desarrollo.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se consideran niñas y niños a las personas **menores de 12 años**. Ahora bien, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, que debido a la crisis sanitaria del sars-covid que vivimos hace unos años, el censo del año 2020 es el último que tenemos hasta principios del año en curso, dicho censo señala que, 1 de cada 5 personas en México forma parte de la población infantil, y en que en nuestra entidad oaxaqueña existía una población de 907, 558, 000 niñas y niños.

Debemos tener en cuenta que, en estos cinco años, la población en nuestro país y por supuesto en nuestro Estado ha aumentado considerablemente, en México, durante **2023**, se contabilizaron 1 820 888 nacimientos registrados. La tasa de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fue de 52.2. La disminución fue de 2.3 respecto al año anterior. Las entidades federativas con las tasas más altas de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fueron: Chiapas, con 100.1; Guerrero, con 69.5, y **Oaxaca, con 62.3**. Las más bajas se presentaron en Ciudad de México, Yucatán e Hidalgo, con 34.1, 40.8 y 42.0, respectivamente.

La **Secretaría de Salud de Oaxaca** destaca que, en el tercer trimestre del **2024**, se atendieron un total de 17 mil 871 embarazos, de los cuales, cuatro mil 621 fueron en menores de 20 años.

Por lo que, es notorio el crecimiento poblacional, así como el que, en nuestro Estado existan más de 907, 558, 000 niñas y niños del año 2020 al año en curso.

Reiteramos, que como lo establece nuestra carta magna a todas estas infancias tienen un **trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos con base en el principio del interés superior de los menores**.

Otro derecho fundamental establecido en la Constitución Federal es, el debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 que a la letra dice:

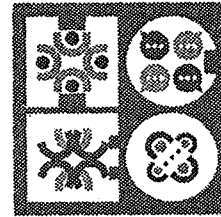
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal".

Entendiendo entonces que, el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo **civil, controversias del orden familiar**, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es importante para otorgarles a todas y todos seguridad y certeza jurídica, por su parte se entiende como **seguridad jurídica**:

Es un **fundamento del derecho** que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones, por lo que implica que los ciudadanos confíen en que las leyes y normativas que se aplicarán de manera predecible y equitativa, asegurando la protección de sus derechos y propiedades dentro del marco legal.



La seguridad jurídica se basa en la estructura y aplicación de las leyes. **Todas las partes, incluyendo jueces, autoridades y ciudadanos, deben comprender y aplicar las leyes.**

Algunas características de la seguridad jurídica para este propósito son:

- **Claridad y accesibilidad:** las leyes deben redactarse de manera clara y comprensible, evitando ambigüedades y contradicciones, para que los ciudadanos puedan entender cómo se aplican en situaciones específicas que les afectan.
- **Publicidad de las normas jurídicas:** las leyes deben ser promulgadas y publicadas de manera accesible, como en el Diario Oficial de la Federación de México, para que los ciudadanos puedan conocerlas y comprender su contenido.
- **Tipificación de conductas y consecuencias:** las leyes deben definir claramente las conductas y sus consecuencias legales. Esto previene la arbitrariedad en la aplicación de las normas.
- **Estabilidad:** las leyes y normativas no deben cambiar constantemente, a menos que sea necesario para abordar problemas reales y legítimos en la sociedad. Cambios frecuentes pueden causar confusión y desconfianza en el sistema legal.
- **Protección de derechos:** la seguridad jurídica asegura la protección de derechos individuales, como la propiedad, la libertad y la igualdad ante la ley.
- **Aplicación uniforme de la Ley:** todas las personas, sin importar su estatus social, económico o político, deben ser tratadas de manera justa y equitativa ante la ley.
- **Acceso a la justicia:** las personas deben tener acceso a mecanismos legales y judiciales para resolver disputas y hacer valer sus derechos.

Por cuanto hace a la **certeza jurídica**, es uno de los principios universales del derecho, que consiste en la previsibilidad del ciudadano de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones. La certeza en Derecho alude a la **ausencia de dudas** sobre la verdad de lo afirmado, **sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones** de los poderes públicos. En palabras sencillas, la **certeza jurídica es la protección legal que los poderes públicos otorgan** en las funciones que realizan.

Consecuentemente, de los fundamentos que anteceden, se advierte que en nuestro país y por ende en nuestro Estado, las infancias forman parte de un sector poblacional prioritario, por lo cual, en todas las **decisiones y actuaciones del Estado, los poderes públicos, entidades y dependencias públicas, así como en los juzgados y tribunales** se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En esta tesitura, en cualquier juicio civil o de controversias familiares los jueces, secretarios, actuarios, fiscales o cualquier personal que se involucre en un procedimiento judicial se deberá privilegiar el interés superior de las infancias, por ello, como diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura de este Congreso del Estado, hemos coincidido en que, debemos robustecer el marco jurídico en materia de controversias familiares, como el caso de otorgarles seguridad y certeza jurídica a las niñas, niños o adolescentes en las audiencias en materia de controversias familiares.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha través de sus resoluciones ha sentado algunos precedentes, respecto a la videograbación de las audiencias y su importancia, como es el caso de **contradicción de tesis 91/2019**, que a la letra dice:

A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, **las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo** de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los **artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México** (abrogado) y **50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos**

**Penales**, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

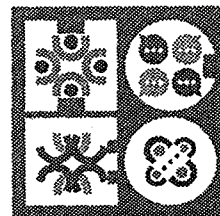
En este mismo sentido, nos permitimos citar una tesis aislada con número de registro digital: 2008744, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

**VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son **admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho**, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a **aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia**. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados **descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video**, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: **"Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce"**; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí **contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales** conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza.

Como podemos advertir, la ciencia y la tecnología han sido de mucha utilidad para todos los seres humanos, son herramienta que nos facilita nuestras actividades cotidianas, y que con el paso del tiempo vamos utilizando en más ámbitos de la vida, tal es el caso de los procesos judiciales como laborales, penales, administrativos, por ello en nuestra labor legislativa, y en atención al principio del interés superior de las infancias, creemos que, también en los juicios en materia de controversias del orden familiar, sobre todo tratándose de audiencias en las que versan sobre asuntos concernientes a niñas, niños y a adolescentes se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.

Lo anterior, en razón de que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos **que afecten su esfera jurídica**, consagrado en el artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su **interés superior** ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser



informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

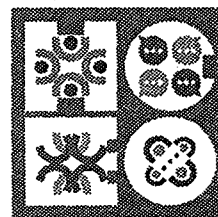
En este sentido, las niñas, los niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, **ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía**, lo que se denomina "**adquisición progresiva de la autonomía de los niños**", así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que  **puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente**, sin que su **ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija**. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales **reviste una doble finalidad**, pues, al reconocerlos **como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos** y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que **resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia**

Ahora bien, derivado de algunas tesis y jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación hemos concluido que también para el desahogo de las pruebas periciales, la declaración o testimonio de los infantes debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
2. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, **en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;**
3. Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime **conveniente para proteger su superior interés**, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;
4. en la medida de lo posible, **debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.**

Por lo que, **videogravar las audiencias tiene múltiples beneficios** que ayudan a garantizar la **transparencia, la justicia y la claridad en el proceso legal**. Algunos de los principales motivos son, que la grabación permite que cualquier persona, ya sea dentro del sistema judicial o fuera de él como son las partes interesadas, pueda acceder a los registros de las audiencias, asegurando que las decisiones tomadas se basan en los hechos presentados y no en interpretaciones erróneas. De manera que, si el poder judicial, o específicamente los juzgados familiares deben estar facultados para hacer uso de los avances tecnológicos por lo que es factible que se utilicen dichos medios para el desahogo de las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, con la finalidad de respetar y proteger los derechos humanos de las infancias, así como brindarles seguridad y certeza jurídica dentro del juicio.

En este sentido, proponemos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para establecer que en las audiencias donde la niña, niño



*o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores, las grabaciones de audio y video, las distintas tecnologías de la información y comunicación y, en general, los medios probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*La certeza jurídica es fundamental en cualquier sociedad porque garantiza que las relaciones entre los individuos y las instituciones se desarrollen dentro de un marco de previsibilidad, estabilidad y confianza, esto reduce la incertidumbre, favorece la resolución pacífica de los conflictos y contribuye al orden social.*

*Además, otro principio que aplica para el caso en particular es el principio de equilibrio procesal se aplica tanto en el derecho civil como en el derecho penal y en otros ámbitos jurídicos, y tiene como objetivo evitar cualquier forma de desequilibrio que pudiera afectar la equidad del proceso y la justicia en la resolución del conflicto.*

*Además actualmente, existen muchos desafíos que enfrenta nuestro sistema de justicia, por ello resulta importante adecuar nuestro marco normativo para mejorar los procedimientos y juicios que se realizan, como es el caso en particular de los juicios en materia de controversias familiares, en donde consideramos que para otorgarles seguridad y certeza jurídica de la cual **carecen** las niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres o familiares y jueces las audiencias de menores se deben videograbar tomando siempre las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.*

*A manera de conclusión, como Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, con el firme compromiso de velar y ampliar los derechos de las infancias hemos coincidido en adecuar el marco normativo de nuestra entidad con el objetivo de otorgarles seguridad y certeza jurídica a nuestras infancias, consideramos que, en las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores para de esta manera brindar seguridad y certeza jurídica a los infantes pero también a sus padres.*

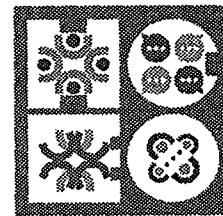
*Resulta necesario y prioritario realizar las reformas necesarias para otorgarles a nuestras infancias un sistema de justicia seguro y certero, en el cual se respeten sus derechos humanos y se les otorgue siempre la protección más amplia, en este sentido, consideramos útil hacer uso, de las herramientas tecnológicas como ya se aplica en otros ámbitos jurisdiccionales, en juicios, civiles, penales, administrativos o laborales, por eso incorporar las videograbaciones en las audiencias en donde intervengan niñas, niños o adolescentes resulta viable jurídicamente, por lo siguiente:*

- No es contraria a derecho
- Es acorde a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Es acorde al principio del interés superior de los menores
- Amplía los derechos de las infancias
- Otorga seguridad y certeza jurídica en los juicios en materia de controversias familiares.

*Con la presente iniciativa reafirmamos nuestro compromiso de trabajar por mejorar las condiciones de vida de las y los oaxaqueños, como es el caso en particular de un sector poblacional prioritario para el estado y los gobiernos, las niñas, niños y adolescentes, legislamos para construir un mejor futuro. **¡por un Oaxaca más próspero y seguro para nuestras infancias!***

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

*De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*



Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ORDENAMIENTOS A REFORMAR**

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 270.-</b> A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.	<b>Artículo 270.-</b> En las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, <b>se deberá videograbar con las medidas de seguridad, para la protección de los datos personales sensibles de los menores,</b> debiendo estar presentes un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.
...	...
...	...

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

**DECRETO:**

**ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo de artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 270.-** En las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad, para la protección de los datos personales sensibles de los menores, debiendo estar presentes un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

### III. CONSIDERACIONES:

#### PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

#### SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativas en cuestión.

#### TERCERO. LEGITIMACIÓN.

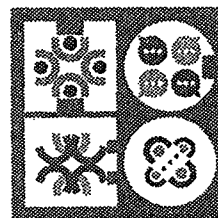
La iniciativa que se analiza en el presente dictamen fue presentada por la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, dicha atribución se encuentra regulada en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene el objetivo establecer, que, en las audiencias en materia de controversias del orden familiar, en donde intervengan niñeces y adolescentes, deberán ser videograbadas, esto para evitar revictimización.

##### 1.- Fundamento constitucional aplicable.

Se encuentra en el párrafo decimo, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa, establece lo siguiente:



**"Artículo 4o.- ...**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

En el citado artículo se reconoce expresamente el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual constituye un eje rector en la protección, garantía y restitución de sus derechos. Dicho principio impone a las autoridades la obligación de privilegiar, en todo momento, la decisión que mejor favorezca su desarrollo integral, su bienestar y el ejercicio pleno de sus derechos, observando siempre una perspectiva de protección reforzada acorde con su condición de personas en desarrollo.

**2.- Fundamento Convencional aplicable.**

Su fundamento lo encontramos en el los artículos 3, apartado 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

**Artículo 3.-**

*1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

**Artículo 12.-**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Los citados numerales establecen que el Estado debe garantizar procesos judiciales en los que las niñas, niños y adolescentes puedan intervenir de manera real y efectiva, bajo condiciones que aseguren en todo momento el respeto a su dignidad, integridad y bienestar emocional.

Ello implica la adopción de medidas específicas de protección, acompañamiento y adecuación procedimental, a fin de que su participación no les genere

afectaciones innecesarias ni se vea obstaculizada por formalidades incompatibles con su condición de personas en desarrollo.

En consecuencia, la actuación de las autoridades debe orientarse a generar entornos judiciales accesibles, seguros y sensibles a sus necesidades particulares.

### 3. Estudio de fondo.

La Observación General Núm. 12 (2009) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Establece que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados es un principio fundamental y una condición indispensable para el ejercicio de todos sus demás derechos.

Este derecho implica que toda persona menor de edad tiene la posibilidad de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, y que dichas opiniones deben ser tomadas en cuenta seriamente en función de su edad y grado de madurez.

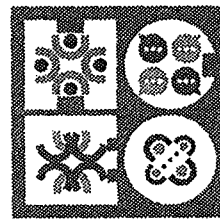
Así mismo se deben evitar prácticas que generen revictimización, limitar la repetición innecesaria de testimonios y asegurar que el proceso sea comprensible para el niño.

A demás señala algunas obligaciones para los Estados, los que destacan:

- Adoptar leyes y políticas que garanticen este derecho.
- Capacitar a profesionales que trabajen con infancia.
- Crear mecanismos efectivos de participación.
- Informar a los niños sobre su derecho a ser escuchados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "V.R.P. V.P.C. y otros vs. Nicaragua" (2018), estableció que, cuando niñas, niños o adolescentes participan en procesos, debe adoptar medidas reforzadas para proteger su integridad y evitar su revictimización.

El Tribunal fijó como estándar que las declaraciones de personas menores de edad deben:



- Recabarse preferentemente una sola vez.
- Realizarse mediante técnicas especializadas de entrevista.
- Llevarse a cabo en espacios adecuados, seguros y no intimidantes.

Asimismo, la Corte destacó como práctica idónea el uso de videograbaciones y mecanismos como la Cámara Gesell o sistemas de circuito cerrado, ya que permiten:

- Registrar íntegramente el testimonio del menor.
- Evitar su repetición en distintas etapas del proceso.
- Garantizar tanto la protección del menor como el derecho de defensa.

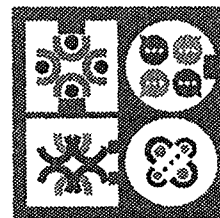
En consecuencia, el Estado tiene la obligación de organizar sus procedimientos de manera que la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes pueda ser utilizada posteriormente sin necesidad de nuevas comparecencias, reduciendo al mínimo su exposición al proceso judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, plantea una transformación concreta del entorno judicial para hacerlo verdaderamente accesible a niñas, niños y adolescentes.

La justicia tradicional ha sido históricamente diseñada desde y para personas adultas, lo que ha generado múltiples barreras para el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes. Frente a esta realidad, el Protocolo plantea la necesidad de una justicia adaptada, entendida como aquella que ajusta sus procedimientos, lenguaje, espacios y dinámicas a las condiciones específicas de desarrollo, madurez y vulnerabilidad de las personas menores de edad.

La justicia adaptada no se limita a principios abstractos, sino que se materializa en condiciones físicas, espaciales y metodológicas que permiten a las personas menores de edad participar en los procesos sin miedo, confusión o daño adicional, mismas que pueden ser:

- 1) Espacios de tránsito adecuados
- 2) Habilitar salas de espera especializadas



- 3) Salas de escucha o de enjuiciamiento adaptadas
- 4) Material didáctico y herramientas lúdicas

En este sentido, el Protocolo establece la importancia de contar con espacios de tránsito adecuados, diseñados para evitar el contacto innecesario con personas que puedan generar temor o revictimización, como la persona imputada.

Estos espacios buscan garantizar seguridad emocional y física, reduciendo la ansiedad que puede provocar el proceso judicial. La separación de áreas y la organización cuidadosa de los recorridos dentro de los edificios judiciales constituyen medidas esenciales para proteger a niñas, niños y adolescentes.

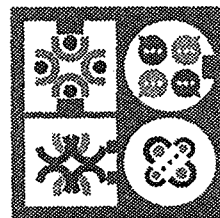
Asimismo, se enfatiza la necesidad de habilitar salas de espera especializadas. Estas deben ser distintas a las utilizadas por personas adultas, y estar acondicionadas con elementos que generen un ambiente amigable, seguro y tranquilo.

La finalidad es que las personas menores de edad no permanezcan en espacios cargados de hostilidad o incertidumbre, sino en lugares donde puedan sentirse acompañadas y en confianza mientras esperan su participación en el proceso.

Otro elemento central es la creación de salas de escucha o de enjuiciamiento adaptadas. Estas deben estar diseñadas para facilitar la comunicación efectiva, evitando formalismos excesivos y barreras físicas que dificulten la interacción.

El Protocolo sugiere que estos espacios sean cómodos, con mobiliario adecuado a la edad y condiciones de las personas menores de edad, y que permitan la presencia de personal especializado que conduzca las entrevistas de manera sensible. La finalidad es obtener información sin intimidar ni presionar, respetando los tiempos y formas de expresión de cada niña, niño o adolescente.

De manera complementaria, el Protocolo destaca la importancia de contar con material didáctico y herramientas lúdicas que faciliten la expresión.



Estos recursos como dibujos, juguetes, muñecos o materiales gráficos permiten que las personas menores de edad narren lo ocurrido de formas distintas al lenguaje verbal tradicional, lo cual resulta especialmente relevante cuando existen dificultades para verbalizar experiencias complejas o traumáticas. Este enfoque reconoce que la comunicación infantil es diversa y que el sistema judicial debe adaptarse a ella, no al revés.

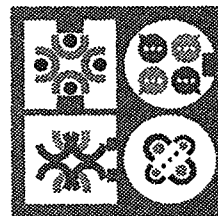
La incorporación de estos elementos no es meramente decorativa, sino que responde a una lógica de protección integral y no revictimización. Un entorno adecuado reduce el estrés, favorece la confianza y mejora la calidad de la información obtenida, lo cual también contribuye a decisiones judiciales más justas y completas. Además, refuerza el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, cuya dignidad debe ser respetada en cada etapa del proceso.

Así mismo el Protocolo de la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV) es un modelo que busca transformar la forma en que el sistema judicial recibe y escucha a personas vulnerables especialmente niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho a participar en condiciones dignas, seguras y libres de revictimización.

En primer lugar, el Protocolo parte del reconocimiento de que los sistemas de justicia tradicionales son adultocéntricos y generan barreras físicas, emocionales y comunicativas. Por ello, propone la creación de espacios especializados y adaptados, donde las personas menores de edad puedan intervenir sin miedo ni presión.

Uno de sus ejes principales es la implementación de la testimonial única y especializada, que consiste en que la persona menor de edad declare una sola vez, en un entorno adecuado y con apoyo de personal especializado. Esto evita que tenga que repetir su relato en distintas etapas del proceso, reduciendo así la revictimización y el impacto emocional.

El Protocolo también establece la necesidad de diseñar espacios diferenciados dentro de la sala de audiencias, entre los que destacan:



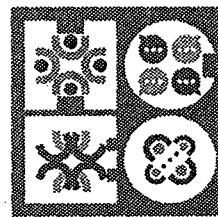
- 1) Espacios de tránsito seguros, que separen a las niñas, niños y adolescentes de personas adultas o del imputado, evitando intimidación o influencias negativas.
- 2) Áreas de espera adecuadas, con ambientes amigables y tranquilos.
- 3) Salas de escucha especializadas, diseñadas para facilitar la comunicación, con mobiliario adecuado y tecnología (audio y video) que permita registrar la declaración.
- 4) Uso de material didáctico o lúdico, que facilite la expresión de lo ocurrido cuando el lenguaje verbal es limitado.
- 5) Otro elemento fundamental es la intervención de personal capacitado, especialmente psicólogos o especialistas en infancia, quienes conducen las entrevistas de manera sensible y adecuada al desarrollo de la persona menor de edad.
- 6) Una metodología centrada en la persona, donde se respetan sus tiempos, emociones y formas de comunicación, garantizando su derecho a ser escuchada y a comprender el proceso judicial.

Este modelo busca que la participación en la justicia no sea una experiencia traumática, sino lo menos invasiva posible, asegurando el interés superior de la niñez, el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de sus derechos.

Las Diputadas integrantes de esta comisión coincidimos en que las audiencias del orden familiar, donde participen niñas, niños y adolescentes deben de ser videograbadas ya que es un elemento esencial para garantizar su derecho a participar en los procesos que les afectan, pero debe realizarse bajo condiciones que protejan su integridad y eviten daños adicionales.

En este contexto, la implementación de medidas como la videograbación de entrevistas responde a un fin legítimo, ya que busca:

- Evitar la revictimización derivada de múltiples declaraciones.
- Proteger la integridad emocional de las personas menores de edad.
- Asegurar la calidad y confiabilidad de la prueba.
- Permitir su uso posterior sin necesidad de volver a exponer al menor.



Estas finalidades están directamente vinculadas con el interés superior de la niñez y el deber del Estado de garantizar una tutela judicial efectiva reforzada.

Asimismo, la videograbación es una medida idónea, porque permite registrar de manera completa la entrevista, incluyendo elementos no verbales como gestos, emociones y dinámicas de interacción, los cuales son fundamentales para comprender la forma en que niñas, niños y adolescentes comunican sus experiencias.

Por otra parte, este mecanismo deben ir acompañado de estrictas medidas de protección y confidencialidad. El material videograbado debe:

- Permanecer bajo resguardo exclusivo de la autoridad judicial.
- Contar con sistemas que garanticen su seguridad e integridad.
- Evitar cualquier reproducción o difusión no autorizada.

El acceso a estas grabaciones debe ser limitado y controlado, permitiéndose únicamente a:

- La persona juzgadora.
- Peritos involucrados.
- Las partes o sus representantes legales, solo dentro del órgano jurisdiccional y sin posibilidad de obtener copias.

En conjunto, estas medidas permiten equilibrar dos objetivos fundamentales: proteger la dignidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, y al mismo tiempo garantizar los derechos procesales de las partes, consolidando así una justicia más humana y efectiva.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, cuenta con una Sala de Audiencia para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV), misma que fue inaugurada recientemente el pasado 18 de agosto de 2025<sup>1</sup> el cual fue creada para asuntos de naturaleza penal, pero mismo que puede ser

<sup>1</sup> <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/Home/getPublicacion?idInformacion=495777>

utilizado también para asuntos de controversias familiar, y con ello materializar la reforma que nos ocupa.

#### QUINTO. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, sin apartarse del espíritu original de la iniciativa, consideramos que es necesario realizar algunas adecuaciones para fortalecerla. Esto, dada la potestad legislativa para modificar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa, lo anterior con fundamento en la fracción X, del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Oaxaca.

En el caso, consideramos pertinente que el texto que la iniciativa propone adicionar al artículo 270 del Código Familiar del Estado, se incorporen como dos nuevos párrafos, los cuales bajo un orden consecutivo corresponderían a los párrafos quinto y sexto del citado artículo.

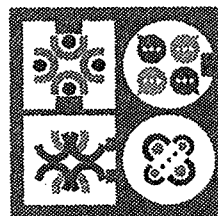
De esa forma, en el párrafo quinto quedará establecido la obligación de videograbar las audiencias de escucha, agregando además que esta medida es con el objetivo de evitar la repetición y revictimización en el proceso de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, en el sexto párrafo se establecerá la obligación de garantizar la protección de los datos personales sensibles en las videograbaciones, agregando que su resguardo sea con absoluta discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad.

Para tal efecto se ilustra en el siguiente cuadro comparativo el texto vigente, la propuesta inicial de la iniciativa y la redacción final con las modificaciones realizadas por esta Comisión.

#### CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<i>Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un</i>	<i>Artículo 270.- En las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de</i>	<i>Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito,</i>



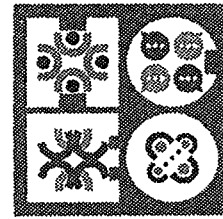
<p>perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los progenitores, <b>se deberá videogravar con las medidas de seguridad, para la protección de los datos personales sensibles de los menores,</b> debiendo estar presentes un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las audiencias de escucha a que se refiere el presente artículo serán videograbadas para evitar la repetición y revictimización en el proceso de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>Las videograbaciones se realizarán con las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales sensibles y deben ser resguardadas con absoluta discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad.</b></p>
--	--	---

g

RP

RP

Con estos agregados y modificaciones realizadas por esta comisión dictaminadora se fortalece el objetivo y fines que persigue la iniciativa de la diputada proponente, manteniendo la propuesta de reforma su sentido original y queda fortalecida la reforma planteada, lo que permitirá que la persona juzgadora cuente con elementos claros y suficientes que le permitan su mejor aplicación.

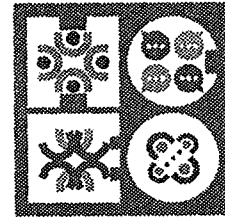


Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

También sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro y contenido siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar



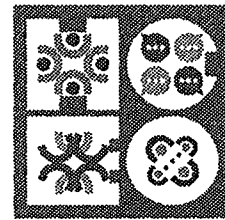
claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

#### **SEXTO: SENTIDO DEL DICTAMEN.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se dictamina en sentido positivo el Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

#### **SEPTIMO: TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.**

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan



dos párrafos al artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

### DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones vertidas y contenidas en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/043/2025, del índice de la Comisión dictaminadora.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

### DECRETA

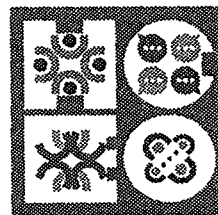
**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona dos párrafos al artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 270.- ...**

...  
...

**Las audiencias de escucha a que se refiere el presente artículo serán videograbadas para evitar la repetición y revictimización en el proceso de niñas, niños y adolescentes.**

**Las videograbaciones se realizarán con las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales sensibles y deben ser**



resguardadas con absoluta discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

  
**DIP. ANALY PERAL VIVAR**  
PRESIDENTA.

  
**DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ**  
INTEGRANTE.

  
**DIP. JIMENA YAMIL ARROYO**  
**JUÁREZ**  
INTEGRANTE.

  
**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ**  
**LÓPEZ**  
INTEGRANTE.

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**  
INTEGRANTE.

*Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAJ/043/2025, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis.*